



Resolución Directoral

N° 1909-2007-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 09 DE Julio DEL 2007

Vistos, el Reporte de Ocurrencias N° 085-PSCV de fecha 10 de mayo de 2003, Informe N° 185-2003-GORE-ICA/DRPES-DEPROD.PESQ-PSCV y del Informe Legal N° 01367-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-trc de fecha 11 de mayo de 2007 en el Expediente N° 2848-2003-PRODUCE/DINSECOVI-DSVS.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante el operativo de control y seguimiento pesquero llevado a cabo el día 10 de mayo de 2003, en la localidad de Tambo de Mora por el personal inspector de la Dirección Regional de Pesquería de Ica, se constató que la planta de harina y aceite de pescado de la Empresa PESQUERA EXALMAR S.A. se encontraba procesando un volumen de 25.570 t del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la embarcación pesquera RODAS de matrícula CO-15725-PM. El muestreo de la descarga evidenció que se procesaba el recurso en estado juvenil en un 13.27%, superando el porcentaje de tolerancia máximo permisible. Ante este hecho se procedió a levantar el reporte de ocurrencias N° 085-PSCV por presunta infracción al numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca;

Que, ante este hecho se notifico "in situ" a la administrada, para que en el plazo de Ley cumpla con presentar sus descargos respecto a la infracción denunciada;

Que, mediante el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, **se establece la prohibición de "extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos."**;

Que, asimismo, a través del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 135-2003-PRODUCE, de fecha 16 de abril de 2003, se estableció un Régimen Provisional de Pesca de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), autorizando el desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento de los citados recursos, a partir de las 00:00 del 19 de abril de 2003, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' S;

Que, de otro lado el artículo 4) de la misma norma, se prohibió la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta con talla menor a los 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 10%;

Que, de otro lado, a través de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de 2002, que reguló las Normas sobre Muestreo Biométrico de Recursos Hidrobiológicos, en el rubro SOBRE EJECUCIÓN DE LA TOMA DE MUESTRAS, numeral 5) se dispuso que **"para la toma de muestras deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse la**



A. RAMIREZ



RAUL PONCE

primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente se realizarán dos (2) tomas más durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo". Así también, esta norma establecía reglas sobre la cantidad de recursos muestreados, disponiendo que el número de ejemplares en el caso del recurso hidrobiológico anchoveta debía ser de **180 ejemplares**;

Que, en tal sentido, se procedió a la toma de muestras cumpliendo con realizar las tres tomas de muestra exigidas por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, realizándose la primera toma de muestra a las 23:50 horas, mientras que la segunda y la tercera tomas se efectuaron a las 23:55 y 00:15 horas del 11 de mayo de 2003, respectivamente;

Que, por otro lado, de acuerdo al punto cinco de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos (Resolución Ministerial 257-2002-PE), se estableció que el tamaño de la muestra se efectuaría teniendo presente el recurso a ser estudiado, señalándose que para el recurso anchoveta se requería un número **mínimo de 180 ejemplares**. En tal sentido, debemos mencionar que el muestreo biométrico se ha realizado sobre un total de 226 ejemplares, de los cuales 58 eran ejemplares en tallas menores a las establecidas;

Que, cabe señalar, que la Resolución Ministerial N° 135-2003-PRODUCE dispone un máximo de tolerancia del 10% de ejemplares juveniles, sin embargo, en el presente caso se procesó 13.27% de ejemplares juveniles, hecho que constituye infracción, al haberse superado en 3.27% la tolerancia máxima establecida en la acotada norma, infringiéndose el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca-Decreto Ley N° 25977;

Que, en ese sentido, la empresa PESQUERA EXALMAR S.A., incurrió en infracción al numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, por lo que corresponde imponerle la sanción respectiva;

En uso de las facultades conferidas por el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 008-2002-PE – Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar a la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.**, de acuerdo a lo dispuesto en el D.S.N° 008-2002-PE, con una multa ascendente a **0.07 UIT**, por procesar recursos hidrobiológicos, en tallas menores a la establecida, infringiendo con ello lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 76 de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Ley N° 25977.

ARTÍCULO 2°.- Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma conforme a lo estipulado en el artículo N 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 3°.- El importe de la multa deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.





Resolución Directoral

N° 1909-2007-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 09 DE Julio DEL 2007



A. RAMIREZ

ARTÍCULO 4º Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondiente, y publíquese la misma en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese,




RAUL PONCE MONGE
Director General de Seguimiento,
Control y Vigilancia